



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 239 2015 - SUNARP-TR-L

Lima, 04 FEB. 2015

APELANTE : **JORGE LUIS RODRÍGUEZ CHUMBIRAY**
TÍTULO : N° 1019685 del 9/10/2014.
RECURSO : H.T.D. N° 97750 del 7/11/2014.
REGISTRO : Personal de Lima.
ACTO : Extinción de régimen patrimonial.
SUMILLA :

TRIBUNAL REGISTRAL
 Sala
 1ra. Sala

EXTINCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

Corresponde la extinción del régimen patrimonial de separación de patrimonios adoptado antes de la celebración del matrimonio en mérito a la partida de matrimonio de uno de los contrayentes con otra persona, toda vez que con ella se acredita el fenecimiento de dicho régimen."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la extinción del régimen de separación de patrimonios de Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Miluska López Valenzuela que corre inscrito en la partida N° 12472744 del Registro Personal de Lima.

A tal efecto, se adjunta copia certificada del acta de matrimonio de Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Araceli Castro León expedida por el RENIEC el 9/10/2014.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro Personal de Lima, Elder Beatriz Carranza Luján, formuló la siguiente tacha sustantiva:

"Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA

Mediante el presente título se solicita inscribir la extinción de régimen patrimonial de separación de patrimonios que celebraron los promitentes MILUSKA LÓPEZ VALENZUELA y JORGE LUIS RODRÍGUEZ CHUMBIRAY, el mismo que consta inscrito en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 12472744. Sustenta su rogatoria en el hecho que Jorge Luis Rodríguez Chumbiray ha contraído matrimonio civil con otra mujer; adjuntando para tales propósitos copia certificada de la partida de matrimonio civil de este último con Araceli Castro León, expedida el 9/10/2014 por William Santiago Cassina Tuesta, Certificador del RENIEC.

De conformidad con el artículo 295° del Código Civil, el régimen de separación de patrimonios empieza a regir desde que los promitentes celebran el matrimonio civil; asimismo, para que surta efectos (frente a terceros) debe inscribirse en el Registro Personal; por consiguiente, si los promitentes nunca celebraron el matrimonio civil el régimen patrimonial de

separación de patrimonios nunca empezará a regir entre ellos; asimismo, para que no surta efecto ante terceros la solicitud de dejar sin efecto el régimen de separación de patrimonios, deberá estar sustentada en una escritura pública en la cual conste que MILUSKA LÓPEZ VALENZUELA y JORGE LUIS RODRÍGUEZ CHUMBIRAY dejan sin efecto el régimen patrimonial de separación de patrimonios, debido a que uno de ellos ya contrajo matrimonio civil con otra persona. Tenga presente que las inscripciones en el Registro siempre se sustentan en instrumento público, tal como lo establece el artículo 2010° del Código Civil. (...)"



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- Al decaer la intención matrimonial y al devenir en un imposible jurídico por el matrimonio con otra persona, la resolución del contrato no depende ya de las partes sino de la ley (en estricta aplicación de la condición resolutoria de pleno derecho impuesta por Ley para contratos cuya prestación deviene en imposible sin culpa de las partes), debería bastar una prueba por instrumento público del supuesto hecho que imposibilita la prestación, en este caso, el matrimonio con otra persona.

- La tacha da a entender que la copia certificada del acta de matrimonio presentada no es instrumento público contradiciendo lo expresamente señalado en el artículo 58° de la Ley N° 26497 – Ley Orgánica de RENIEC como el reconocimiento como instrumentos públicos que hace el propio Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 9.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El régimen de separación de patrimonios entre Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Miluska López Valenzuela se encuentra inscrito la partida N° 12472744 del Registro Personal de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la extinción del régimen de separación de patrimonios adoptado antes de la celebración del matrimonio, en mérito a la partida de matrimonio de uno de los contrayentes con otra persona.

VI. ANÁLISIS

1. Durante el matrimonio, son dos los regímenes patrimoniales que pueden regir:

a) Régimen de separación de patrimonios

Regulado en los artículos 327 y siguientes del Código Civil. En este régimen, cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos

de dichos bienes. Asimismo, cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

b) Régimen de sociedad de gananciales

Regulado en los artículos 301 y siguientes del Código Civil. En este régimen puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Son bienes propios de cada cónyuge, los señalados en el artículo 302, entre ellos: los que aporte al iniciarse el régimen, los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de la adquisición ha precedido a aquélla, y los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título gratuito.

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos o productos de los bienes propios y de la sociedad, y las rentas de los derechos de autor e inventor. Asimismo, los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonando a éste el valor del suelo.

El artículo 311 establece las reglas que rigen para la calificación de los bienes.

2. El artículo 295 del Código Civil señala:

"Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

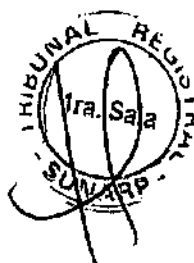
A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales."

En virtud de lo señalado, los futuros cónyuges podrán adoptar cualquiera de los dos regímenes patrimoniales antes del matrimonio, debiendo, en el caso de la separación de bienes, otorgar la escritura correspondiente, la cual deberá ser inscrita en el Registro Personal. Dicha elección sólo surtirá efectos a partir de la celebración del matrimonio.

Asimismo, el artículo 296 del citado código establece que luego del matrimonio, los cónyuges podrán sustituir el régimen adoptado, guardando las mismas formalidades descritas en el párrafo anterior.

3. En el presente caso, Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Miluska López Valenzuela adoptaron el régimen de separación de patrimonios antes de contraer matrimonio, mediante escritura pública del 23/4/2010, quedando inscrito dicho acuerdo en el asiento A 0001 de la partida N° 12472744 del Registro Personal de Lima.

Posteriormente, Jorge Luis Rodríguez Chumbiray contrajo matrimonio con Araceli Castro León el 18/1/2014; teniendo en cuenta dichas nupcias, Jorge Luis Rodríguez Chumbiray solicita la extinción del régimen patrimonial



adoptado con Miluska López Valenzuela, señalando que el matrimonio con ella no se produjo.

4. Respecto al fin del régimen de separación de patrimonios, el artículo 331 del Código Civil señala que éste fenece en casos de invalidación del matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges y cambio de régimen patrimonial, ello en atención a que si la opción del régimen de separación de patrimonios se da dentro del contexto de un matrimonio, lógico es que termine cuando desaparezca el matrimonio, lo cual se da en los primeros tres supuestos, siendo el cuarto, una excepción a dicha regla, derivada de la potestad indicada en el citado artículo 296.



Ahora bien, como se ha señalado, los supuestos establecidos en el artículo 331 suponen, en principio, la existencia del matrimonio; en ese sentido, en los casos en que la adopción del régimen se realice antes de la celebración del matrimonio, los efectos del acuerdo quedarán suspendidos hasta la realización de aquél, tal como lo establece el artículo 295 del Código Civil. En tal sentido, en estos casos la no celebración del matrimonio supondrá la inexistencia del régimen, aun cuando dicho acto haya cumplido con todas las formalidades para su adopción.

5. En el presente caso, se ha adjuntado la copia certificada del acta de matrimonio de Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Araceli Castro León, el cual se celebró el 18/1/2014.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 58 de la Ley Nº 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), señala:

“Artículo 58.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.”

En ese sentido, la copia certificada del acta de matrimonio presentada constituye un instrumento público, que prueba fehacientemente el matrimonio entre Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Araceli Castro León, los cuales a efectos de contraer dichas nupcias debieron estar libres de impedimentos matrimoniales; en ese sentido, se puede establecer que, en el caso de Jorge Luis Rodríguez Chumbiray, ocurrió una de dos situaciones:

- Que, no habría contraído matrimonio con Miluska López Valenzuela, con anterioridad, encontrándose soltero, situación que es alegada por el apelante, o
- Que, habiendo contraído matrimonio con Miluska López Valenzuela, dicho vínculo haya sido disuelto, ya sea por divorcio, invalidación, o cualquier otro supuesto.

En tal sentido, se puede establecer que el régimen de separación de patrimonios adoptado Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Miluska López Valenzuela, no surtirá efectos sea por su inexistencia al no haberse llevado a cabo el matrimonio y el impedimento para éste, producto del nuevo matrimonio, sea porque habiéndolos surtido, ha fenecido por la disolución del vínculo matrimonial.

Handwritten signature and initials.



6. Ahora bien, la Registradora formula observación indicando que para la inscripción del acto rogado es necesaria la presentación de la escritura pública donde Jorge Luis Rodríguez Chumbiray y Miluska López Valenzuela manifiesten su voluntad de dejar sin efecto el régimen adoptado.

Sin embargo, dicha circunstancia se desprende de la copia certificada de la partida de matrimonio, tal y como se ha señalado en el punto anterior, no siendo necesaria la presentación de documentación adicional al respecto.

En consecuencia, corresponde **revocar** la observación formulada.

Se deja constancia que la inscripción de la extinción, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código Civil, surtirá efectos a partir de su inscripción.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora del Registro Personal de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

